

Call, la política de crédito, la constitución de sociedades mercantiles, la contratación laboral de los empleados en los talleres artesanales (oficiales, aprendices), etc.

La sexta parte del libro se centra en los judíos y su actividad crediticia. Tras destacar el fuerte desarrollo y el incremento del comercio o del mercado del crédito como señala la autora, la documentación que se estudia se divide y clasifica en tres grandes bloques: sobre la actividad ejercida por judíos hacia cristianos; sobre los judíos como deudores de cristianos, y sobre los judíos deudores de sus correligionarios. En cada caso se estudian los colectivos sujetos de esas relaciones crediticias, su condición social, sus respectivos ámbitos territoriales (de residencia), las relaciones jurídicas que se establecen y particularmente el régimen de garantías («rehenes», prenda, fiadores, etc.), así como todo lo relativo a la ejecución de las deudas en caso de impago, las prórrogas y cesiones de créditos, etc. En cualquier caso se distinguen los casos en los que acreedores y deudores son personas físicas y/o instituciones (Casa Real, Órdenes religiosas, Aljamas, etc.). Como hecho más destacado, más relevante es que se trata con detalle de la actividad crediticia ejercida por cristianos hacia deudores judíos, lo que sin lugar a dudas contribuye a destruir ese tópico que atribuye malévolamente, en exclusiva (o casi), tal actividad al pueblo hebreo.

Ya en la séptima parte de su libro Rich formula sus breves conclusiones; entre ellas destaca el hecho de haber podido contar con una muy rica base documental que le ha permitido, efectivamente, reconstruir y «recomponer» con fidelidad la vida y la actividad de la comunidad hebrea barcelonesa en la segunda mitad del siglo XIV. Y ello desde todos los aspectos sociales, económicos, políticos, etc. Un período histórico por otra parte trascendente por cuanto el mismo «había de contemplar la desaparición dramática de uno de los más importantes colectivos (hebreos) del Mediterráneo occidental».

Y por último, como magnífico colofón a esa extensa obra, Rich nos aporta un considerable e importante apéndice documental con un total de 75 documentos notariales de entre 1347 y 1390. Una breve muestra de los fondos utilizados por la autora entre los que figuran compraventas, actas reconociendo y otras liquidando deudas, documentos de constitución garantías crediticias, un contrato de servicios médicos, donaciones, violarios, pedidos comerciales, donaciones matrimoniales, actas hereditarias, un nombramiento de procurador judicial, etc.

JOSEP SERRANO DAURA

RODRIGUEZ ENNES, Luis: *Historia do Dereito de Galicia*, Universidad de Vigo, Servicio de Publicaciones, 2000.

El profesor Rodríguez Ennes justifica en su *Historia do Dereito de Galicia* la decisión de afrontar el trabajo de investigación en que consiste en la preocupación e inquietud personales por el devenir histórico del Derecho de Galicia, a la vez que lo justifica como modo de colmar una laguna historiográfica.

En primer término destaca que la conquista de Gallaecia por Roma determinará el sentido de la vida y cultura gallegos desde aquellos días hasta los nuestros.

En la conquista de Gallaecia, un tanto tardía, fue decisiva la intervención de los emperadores flavios. Con éstos, que representan la tercera fase de la conquista, Vespasiano dio a toda Hispania la ciudadanía latina, hecho que no suele ser muy citado en la epigrafía del Imperio en el decir de M.^a Luisa Cortizo Cerezo en su detallado estudio *La Administración territorial de la Bética Romana*.

Las provincias hispánicas se fragmentan en *conventus* que destaca la citada profesora como «unidad intermedia entre la ciudad y la provincia».

En la etapa sueva, los suevos, contrariamente a los visigodos precozmente romanizados, apenas tuvieron contacto con la cultura latina antes de su llegada a Gallaecia. En todo caso a las huellas germánicas visigodas o francas hay que añadir, dice Rodríguez Ennes, «la persistencia romanizante del liber visigótico» para luego añadir que en opinión de Alvarado Planas las instituciones de raíz germánica aparecidas en el Fuero de León son con probabilidad añadidos de fines del siglo XI o principios del XII.

La época de la Monarquía absoluta es tratada por el autor en torno a la Real audiencia de Galicia fundamentalmente. Para ello hace referencia a la crítica fecha de 1480 cuando se toma conciencia de la arbitrariedad nobiliaria. Sin embargo la corrección de tal arbitrariedad no convierte a sus artífices, los Reyes Católicos, en «debeladores de la nobleza» como dirá Suárez Fernández. Para este historiador son los reyes los «que ordenan la estructura jerárquica de los linajes imponiendo una aristocratización de la existencia».

A la posición regeneradora de los Reyes Católicos se suma con carácter constructivo una intencionalidad institucionadora propia ya de los nuevos tiempos en los que Perry Anderson sitúa las iniciativas de las monarquías absolutas que «introdujeron unos ejércitos y una burocracia permanentes, un sistema nacional de impuestos, un derecho codificado y los comienzos de un mercado unificado».

Se aprecia cierta evolución o maduración en la Real Audiencia de Galicia desde los tiempos fundacionales de 7 de diciembre de 1486 con tres Alcaldes Mayores presididos por un Gobernador hasta el año 1543 en que Carlos I le otorga un funcionamiento no meramente circunstancial sino el cometido de administrar justicia «por todas las ciudades y villas del Reino de Galicia».

El autor menciona a Escudero quien siguiendo a García Gallo considera a la Audiencia de Galicia como la primera en un inédito sistema de Audiencias regionales, conocedora en primera instancia de causas dentro de las cinco leguas y en apelación fuera de las cinco leguas.

La ordinaria, la eclesiástica y la del Santo Oficio serán tres jurisdicciones abocadas a entrar en conflicto sobre la base de la consecuencia de distintos aspectos de un mismo hecho delictivo como aconteció con la bigamia. A lo largo de las páginas de este libro que comentamos se destaca que el constitucionalismo no respaldó pero tampoco rompió abiertamente con el sistema de jurisdicciones especiales, aunque la eclesiástica había sido constantemente sorteada mediante los llamados «recursos de fuerza».

De otro lado, se hace expresa referencia al «desarraigo» de los «naturales» a la hora de formar o constituir el personal de la Audiencia. El no ser vecino del lugar se entendió como garantía de justicia, en un momento histórico en que, en cambio, era muy valorado el pertenecer a un Colegio Mayor de las Universidades de Salamanca, Valladolid o Alcalá de Henares. Ocurría, por otra parte, que estos colegiales sólo consideraban aplicable el Derecho romano.

Aunque se nos dice que la capacidad técnica de los aspirantes acabó prevaleciendo sobre el impedimento de la vecindad, el profesor Rodríguez Ennes reconoce que la toga gallega se encontró en un lugar marginal en el cuadro funcional de la monarquía absoluta. En todo caso el mencionado impedimento había tenido ramificaciones trascendentales como la prevención contra los casamientos con mujeres en lugares de destino o el recelo que admite Castillo de Bovadilla hacia la amistad o familiaridad con los súbditos o miembros del vecindario por parte de la judicatura.

El estilo concreto de la Real Audiencia se estructura básicamente sobre la obra de Herbell de Puga, *Derecho práctico de la Real Audiencia de Galicia*. Este «curso práctico» fue objeto de expediente en 1803 por los muchos extremos dignos de corrección, expediente que

como destaca Montanos Ferrín le otorgó mayor popularidad de la que en un principio se hacía acreedora. Existen unas prácticas específicas de la Real Audiencia que sin llegar a obtener el rango de instituciones tienen asegurada la categoría de peculiaridades procesales. Concretamente el *auto gallego* y la *equidad graciosa*. El primero es una especie de interdicto de recobrar, en cuanto tiene una estructura sumaria como procedimiento para recuperar la posesión a favor de quien pueda ser perturbado en ella, análogamente a lo que sucede con la *Firma posesoria de Aragón*. Con este amparo de la posesión se protege la paz social que encuentra en aquella una de sus piezas básicas siempre como hecho jurídico tal como lo entendió Savigny, no como derecho real. En un reciente estudio de Vallejo García-Hevia explica así la virtualidad del auto gallego: «En virtud del auto ordinario de posesión o auto gallego, la Real Audiencia de Galicia conocía de los recursos de fuerza interpuestos contra cualquier persona, aunque disfrutase de fuero eclesiástico, militar u otro cualquiera que le eximiera de la jurisdicción real ordinaria, en materia posesoria.» La «graciosa» es un medio procesal para posibilitar que «recupere los bienes raíces aquel que los hubiere perdido por venta en subastación, aportando el importe de la venta como nos indica Rodríguez Ennes.

Por otra parte, el autor acabado de mencionar insiste en observar a Galicia como país señorial, donde el privilegio y las excepciones son causa de la «ausencia de uniformidad de la justicia como organización». Los pleitos para liberarse de los señoríos sólo prosperarán en un mejor clima para tal causa como es la ya definitiva supresión de los señoríos. En este punto nos viene a la memoria la idea de Salvador de Moxó quien siguiendo a Valdeavellano nos habla de que no resultan impropias las referencias a un feudalismo gallego, pues según aquél describe cierta pujanza de los magnates galaicos «que ven incrementada su autoridad local». Con una óptica más abierta que trasciende el ámbito gallego, podrá decir Perry Anderson que esas oligarquías provinciales del siglo XVI, teniendo controladas parcelas enteras de la administración regia y propias milicias eran más peligrosas para el absolutismo francés que la venalidad de los cargos como fenómeno inscrito en un mercado de regular funcionamiento. El autor del libro que comentamos también se plantea el tema cuando además de hablar de jueces iletrados en Galicia habla de jueces venales.

Aborda también Rodríguez Ennes el problema de la *estructura agraria* basándola en una pujanza relativamente precoz y en todo caso territorial del monacato condicionado por la huida de aquél de territorios más al Sur como él mismo dice dominados por la intolerancia califal. Mientras la plena propiedad campesina es minoritaria, la Iglesia posee muchas tierras, siendo los lugares de abolengo 4.258. Todo ello parece determinar condiciones propicias para una especie de edificación o fundación de una monarquía eclesiástica en Galicia.

Son los tiempos en que existe una relación estrecha entre la pujanza de la mitra en lo económico y la de su cabildo, como descubre Domínguez Ortiz para quien «los contrastes típicos de la Iglesia española se reflejaban en el hecho de que en las más opulentas catedrales había sectores de clero muy pobre, capellanes obligados a decir misa por unos pocos reales, verdadero proletariado clerical». Citando las *Memorias* de Jerónimo del Hoyo, refiere dicho profesor una enorme variedad en las parroquias gallegas en cuanto a la percepción de diezmos: «En las parroquias urbanas de Santiago el cura sólo percibía los diezmos personales y la mitad de las primicias y ofrendas; en general eran parroquias muy pobres en una sede muy rica.»

Se comparan en las páginas de este libro la generalizada miseria en Galicia en abierto contraste con la situación coetánea de regiones privilegiadas como el País Vasco, Cataluña, La Rioja, Valencia y Aragón «donde el trabajo... es más intenso y remunerador». Tales circunstancias llevaron a los gallegos a la emigración en sus diversas formas, una de las cuales fue el desplazamiento a Portugal para liberarse de las levas militares a que llevó la agresiva política exterior de los Borbones.

Pero la gran trascendencia social de la cuestión de los foros, constituye a éstos en un grave problema desde su existencia en Galicia. Era el foro el contrato agrario típico de Galicia consistente en ceder el dominio útil a cambio de una renta, primero a perpetuidad, y desde el siglo XVI con la tendencia a hacer coincidir la duración del foro con la vida de tres reyes o reinas de España y veintinueve años más o incluso por vida de tres señores Papas.

Los vínculos y mayorazgos, y el absentismo de los titulares generó buena parte de la decadencia de España. Al absentismo y al descuido de las tierras por parte de sus titulares se refiere Campomanes quien «no alcanza a ver la racionalidad ni la conveniencia de los mayorazgos».

En Galicia continuó la presencia del foro durante el siglo XIX y comienzos del XX enmascarando su origen feudal y presentándolo como una relación contractual entre hombres iguales jurídicamente.

Rodríguez Ennes se refiere después al proceso desamortizador tanto en la primera etapa de 1798, como en la segunda de 1855 de la Ley Madoz.

Viene a decir que podía haber tenido gran repercusión la desamortización en Galicia por la gran riqueza de la Iglesia allí, cuando lo que ocurrió es que se vendieron rentas forales y no tierras de libre disposición, de tal forma que ello nos sitúa ante la presencia de acomodados rentistas en lugar de propietarios territoriales.

Por otra parte integrar el derecho foral en los diversos proyectos del código civil constituyó una notable dificultad en la evolución jurídica. Codificar supone, se nos dice, un notable grado de madurez en la ordenación del Derecho. Y además fue en los distintos países donde se codificó un ideal político: «Unificar codificando» nos dirá Tomás y Valiente.

En España la dificultad radicaba en que se trataba de armonizar los derechos de los antiguos reinos con el derecho castellano.

Hasta casi mediado el siglo XIX no se estructura una Comisión General de Codificación en España dirigida por Manuel Cortina. Después se reorganiza en 1846 con Florencio García Goyena a la cabeza, de cuyo trabajo fue fruto el proyecto de Código Civil de 1851.

Por lo que atañía a Galicia, el Proyecto isabelino instauraba la posibilidad de redención de foros, lo cual alarmó a los perceptores de rentas hasta el punto de que algunos representantes de la provincia de Lugo hicieron ver a la Reina que era perjudicial la posibilidad de redención.

Con la Ley Hipotecaria adviene la univocidad del propietario como recuerda Rodríguez Ennes y la territorialidad del bien registrable, todo lo cual supone un ataque al régimen de foros. La propiedad en Galicia era refractaria a la nueva concepción jurídico-civil, regida por múltiples dominios y por una inviable normativa consuetudinaria.

Un nuevo impulso codificador se produce con el principio de armonizar el Derecho castellano y las legislaciones forales. El Decreto de 2 de febrero de 1880 de Álvarez Bugallal supone la terminación de los trabajos iniciados mucho antes para dar por concluido un Código Civil sobre la base del Proyecto de 1851.

Posteriormente, Manuel Alonso Martínez promueve la Ley de Bases de 1881, que reduce a las Cortes a un papel de aprobar unas bases que son la orientación para una comisión ministerial de elaboración.

Es Alonso Martínez quien consideró necesario para Galicia y Asturias una ley especial para regular el grave problema social de foros y subforos, a la vez que contempla con otra óptica la compañía familiar gallega, institución digna de atento estudio.

Tras el paréntesis de la Ley de Bases del ministro Silvela, que presentaba una ley de bases más amplia y extensa que el proyecto de Alonso Martínez, retorna éste a dirigir los trabajos codificadores con un total respeto al Derecho foral.

Una vez promulgado el Código Civil de 1889, muchos principios e instituciones del mismo quedaron en abierta contradicción e incompatibilidad con el propio Código, quedando

abierta la «vía notarial» que elaboró y recondujo peculiaridades que hicieron al Código adaptable al panorama socioeconómico de Galicia.

En fin, las vicisitudes posteriores ya en el siglo XX, con la Constitución republicana y el Estatuto autonómico de 1936 resumen buena parte de la problemática posterior, hasta que el anteproyecto de compilación del Derecho foral de Galicia de 1948 se revisó dando lugar a un Proyecto de Ley aprobado como Ley ya en la tardía fecha de 2 de diciembre de 1963, que entre otras cosas comprende los montes vecinales y los muiños de heredeiros.

La Constitución de 1978, en fin, da cabida a un sistema jurídico pluralista formado por la coexistencia de la legislación civil común o general con los Derechos civiles, especiales o forales, de aquellas Comunidades Autónomas allí donde existieren. Al ejercicio de competencias en materia civil responde la Ley de 10 de noviembre de 1987 del Parlamento gallego sobre la Compilación de un Derecho civil propio con vocación nítidamente autonomista.

Así pues este libro *Historia do Dereito de Galicia*, con ser una aproximación al devenir histórico jurídico de Galicia, no se limita a ello, sino que da cumplida respuesta a una profundización al respecto.

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ BESNÉ

RUDIMENTOS LEGALES, UNA NUEVA REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO

El Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén, bajo la dirección y coordinación de su catedrático el profesor Sainz Guerra, acaba de publicar el primer número de una nueva revista histórico-jurídica: *Rudimentos Legales*. Como señala su director al presentar esta publicación periódica, la idea del título surge de la obra de Francisco Bermúdez de Pedraza, *Arte legal de estudiar jurisprudencia*, publicada en el siglo XVII con la intención de facilitar el estudio y conocimiento del Derecho a los jóvenes estudiantes. Para ello, el ilustre jurista dedica varios apartados de su obra a lo que denomina «rudimentos de la jurisprudencia», entendiendo por tales los principios o bases sobre los que se asentaba el Derecho. La voluntad del consejo de redacción de la revista es configurar la publicación sobre tres secciones fijas: artículos, recensiones bibliográficas y documentación jurídica original. Su consejo asesor está compuesto por los siguientes profesores, todos ellos grandes maestros en nuestra disciplina: José Antonio Escudero, Gonzalo Martínez Díez, Tomás de Montagut i Estragués, Ramón Fernández Espinar, Agustín Bermúdez Aznar, Emma Montanos Ferrín, Emiliano González Díez, Juan Baró Pazos, Consuelo Maqueda Abreu, M.^a Carmen Sevilla, M.^a Teresa López Beltrán y M.^a Teresa Tatjer Prat.

En este primer número, correspondiente al año 1999, se recogen las Actas de las «IV Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén», celebradas en la sede del Instituto de Estudios Jiennenses entre los días 16 y 18 de diciembre de 1998, las cuales marcan la continuidad de unas sesiones de estudio que discurren –ya desde su primera reunión científica– bajo el título genérico de *La aplicación del derecho a lo largo de la historia*. Con ello se pone de manifiesto la preocupación de los organizadores por desentrañar nuestro derecho histórico realmente vivido, el que se aplicaba en todas las esferas jurídicas, que no siempre es coincidente con el establecido por los diferentes preceptos legales.

El volumen ofrece una presentación excelente y muy cuidada en todos los aspectos y se divide en dos grandes bloques. Por un lado y, para comenzar, se encuentran las ponencias defendidas por relevantes figuras de la Historia del Derecho español en las Jornadas ya aludidas y, por otro, se recogen las comunicaciones presentadas por jóvenes investigadores en los citados encuentros. De esta manera, se pone de relieve el interés de aunar o interrelacio-